

**GUADALAJARA, JALISCO, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**; bajo número de expediente **V-3852/2023**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, bajo la modalidad de juicio en línea, y;

### **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito electrónico presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, a través del sistema informático de este Tribunal, con número de folio 1240220, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

**2.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a la demandada para que exhiba las constancias solicitadas por la actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.** En auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó el escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, vía electrónica, a través de los cuales, la autoridad demandada produjo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y se otorgó el derecho de ampliar demanda a la parte actora. **4.** En acuerdo dictado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a ampliar demanda, al no haber comparecido para dichos efectos.

5. En auto del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra en el archivo electrónico, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los numerales 399 y 406 Bis<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia. III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

---

<sup>1</sup> **Artículo 399.**- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

**Artículo 406-Bis.**- La información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, con la utilización de firma electrónica en los términos de la Ley estatal aplicable, hará prueba siempre y cuando se haya otorgado en los términos de la Ley de la materia y tendrá el valor a que se refieren los artículos 403 y 406 del presente Código.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**IV.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis VIII.1o.86 A (9a)<sup>3</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

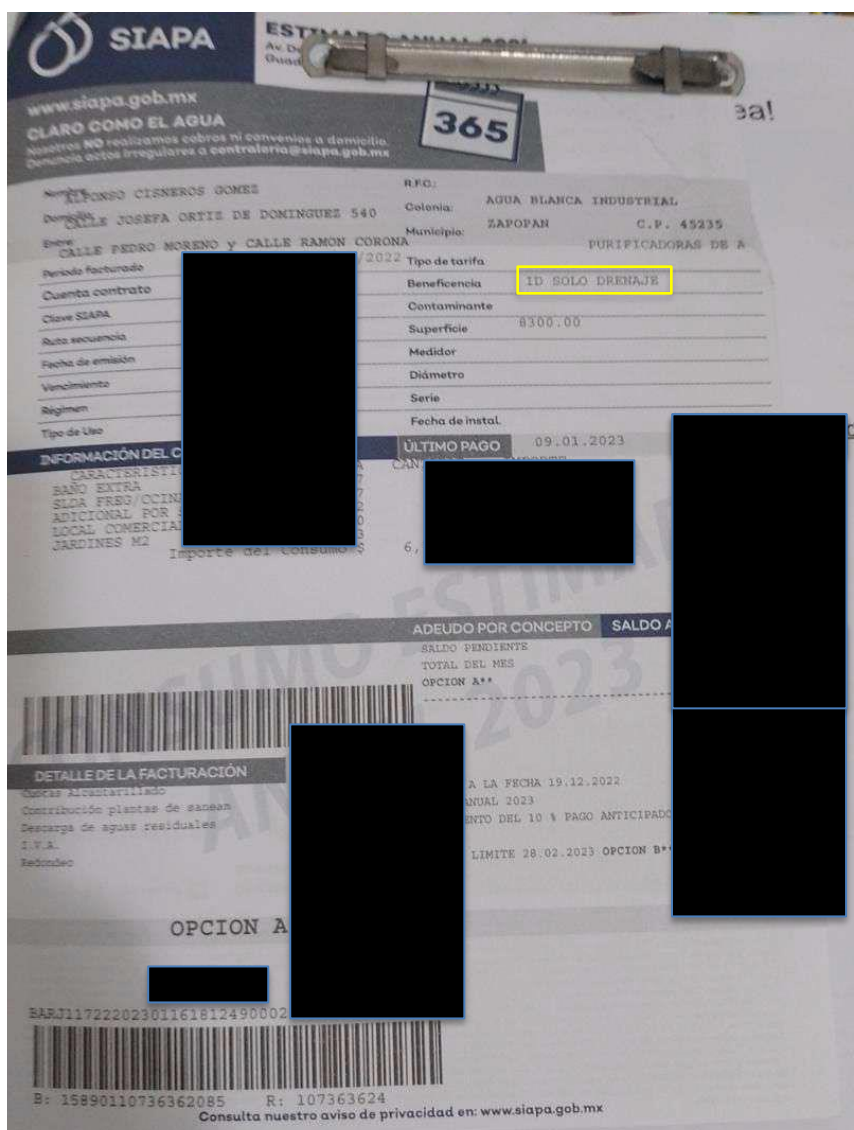
En vista de lo anterior, se analizan los conceptos de impugnación en diverso orden al propuesto.

En los conceptos de impugnación identificados como **0**, **1** y **2** de su escrito de demanda, la parte actora señala que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en virtud de que en el inmueble

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

materia de juicio, niega recibir los servicios que proporciona el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Ante esto, la autoridad demandada manifiesta que como se desprende del recibo materia de impugnación, el servicio que presta la autoridad demandada al accionante es el de drenaje y no el de suministro de agua, como se observa de la siguiente imagen:



Así entonces, como se observa claramente del recibo materia de juicio, efectivamente se señala que el servicio prestado es el de drenaje, razón por la cual se considera que los conceptos de impugnación tendientes a negar lisa y llanamente que se recibió servicio de agua, resultan totalmente **infundados**.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Por otro lado, en el concepto de impugnación señalado con el numeral **7**, la parte actora refiere que se debe declarar la prescripción del crédito fiscal, al establecerse cargos por más de cinco años, en términos de lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto la autoridad demandada al producir contestación al argumento antes sintetizado dice que, del crédito en cuestión, no se desprende periodo alguno que dé lugar a la prescripción que se insta, además que no se precisa por el demandante el lapso respecto del cual se solicita la figura extintiva correspondiente, de ahí que se traten de manifestaciones genéricas e imprecisas y por tanto ineficaz.

En efecto, como lo apunta la demandada, la parte actora en el concepto de impugnación en atención, se limita a invocar el artículo 146 del Código Fiscal Federal y que se debe declarar la prescripción del crédito o bien, sin mayor argumento, ni señalamiento del periodo respecto del cual pide se declare su extinción y menos aún el agravio que le depara su cobro en caso de exceder el plazo contemplado en las normas en comento, esto es, no expresa **ni aún en causa de pedir**, elementos suficientes que permitan a esta Sala, abordar y resolver respecto de las causas de extinción del crédito que se anuncian, dada su inacaba confección, lo que da lugar a que el concepto de impugnación en cuestión resulte **improcedente**. Lo anterior como así lo define la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (9ª)<sup>4</sup>, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI*, diciembre de 2002, página: 61.

aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 75/2011 (9ª)<sup>5</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tema explica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.** El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

En los restantes conceptos de impugnación la parte actora refiere que los actos controvertidos no se encuentran debidamente fundados y motivados, tomando en consideración que los créditos fiscales contenidos en los recibos se realizaron sin que existiera la medición al consumo de agua, además de que no pueden imponerse cargas presuntivas al usuario de conformidad con el consumo real que se realice, aunado a las consideraciones contenidas en los criterios que para tal efecto invoca, de los que se desprende que carecen del señalamiento concreto, directo y específico en detalle del origen de los créditos determinados incluyendo sus accesorios, lo que le deja en estado de indefensión, situación por la cual considera que deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, el representante legal de la demandada, en su escrito de contestación de demanda, manifestó que los predios de que se tratan generan a su propietario o poseedor la obligación de pagar las contribuciones correspondientes por los servicios de agua potable y alcantarillado, toda vez que el artículo 31 fracción IV Constitucional establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, de

---

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1069.





conformidad a lo establecido en las Leyes de Ingresos de los Municipios que integran la zona metropolitana, aunado a que los actos administrativos reclamados cuentan con una debida fundamentación y motivación, ya que en ellos se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados al inmueble de que se trata, además de que se señalaron los artículos que se consideraron aplicables al caso, por lo que los actos de autoridad contienen la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito,

que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Por lo anterior se procede al estudio del recibo oficial y desglose de crédito, incluidos a fojas de la trece a la veintidós, de cuya imposición se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues no se encuentran fundados y motivados, y así se demuestra con la digitalización del recibo antes insertado.

Así entonces, como se dijo, del estado de cuenta que obra en el archivo electrónico, es claro que la autoridad demandada en el recibo oficial y desglose de crédito fiscal, materia de la presente litis, no fundamenta ni motiva su decisión y por tanto no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica los montos exigidos de pago a la hoy actora, los conceptos que los generan, los periodos que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron a los montos totales de los adeudos y menos aún se citan fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de la autoridad demandada, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y por ende, procedente determinar la ilegalidad de los actos de autoridad impugnados, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar su nulidad.

■ Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)<sup>6</sup>, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1996, tomo III, página 769.





Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)<sup>7</sup>, del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76 bis fracción I inciso b)<sup>8</sup>, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados antes descritos, no así del importe líquido que por la prestación del servicio y consumo de agua

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

<sup>8</sup> **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

**Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

(...)

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (...)

**Artículo 76. Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

(...)

potable y alcantarillado que determinó el organismo demandado, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del consumo y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que brinda el organismo público descentralizado demandado, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

■ Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe imperar en una resolución o acto de autoridad cuya ilegalidad quedó demostrada, debe atenderse tanto el tipo de violación que en ellos asiste, como de la génesis de las resoluciones, dado que tales parámetros son los que marcan el tipo de nulidad a decretar, a la luz de lo regulado al caso, en los artículos 75 y 76 bis fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así cuando, los actos impugnados se dicten en culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de ilegalidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado; como sucede también cuando la materia del asunto responde a la petición elevada por el particular demandante; en todos estos supuestos, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar una nueva debidamente fundada y motivada.

■ Consideración diversa que amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada, **nace con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad**, como aquellas hipótesis que resultan a la vida jurídica **con motivo de sus facultades fiscalizadoras, de comprobación y sanciones que de ellas emanen**, puesto que en estos casos, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, en detrimento



incluso, la mayoría de las veces del justiciable, pero tampoco puede impedírsele, correspondiendo en todo caso dictar una nulidad de tipo “in fine”, por tanto lo propio, es declarar la nulidad del acto impugnado, pero dejando en **libertad de decisión** a las autoridades competentes de volver a pronunciarse, en el entendido de que si deciden hacerlo, lo podrán realizar cumpliendo invariablemente con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9º)<sup>9</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuellos, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.

nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)<sup>10</sup>, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**V.** En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis<sup>11</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

---

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

<sup>11</sup> **Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.



por tanto, al haberse decretado la nulidad de los actos reclamados, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal, lo siguiente:

**Único.** Resolución en la que deje sin efectos legales y materiales el **recibo oficial** de fecha de emisión **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en el que se determinan adeudos por derechos de agua potable y alcantarillado por la cantidad de **\*\*\*\*\***, respecto de la finca marcada con el número **\*\*\***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.**

---

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización, por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe en los autos del expediente **V-3852/2023**, en sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala

MAOG/FIRG